



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1312 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca

11 JUN 2019

VISTO:



El Exp. N° 4582643 por medio del cual se eleva el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por **WILSON JAIME GUERRERO DELGADO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 07-2019-GR-CAJ-DRSC/DRSC-R.HH con relación al extremo respecto de su petición administrativa sobre Nombramiento; Informe Legal; Opinión Legal N° 98-GR.CAJ/DRSC-A.J (4565095);

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 27 de Febrero del año en curso con relación al extremo impugnado en su Artículo Tercero se declaró Improcedente la petición administrativa de Nombramiento interpuesta; ante lo cual y frente a tal extremo denegado, la recurrente al amparo de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso impugnatorio de Apelación el mismo que se fundamenta en el hecho que se encuentra laborando en la Dirección Sub Regional de Salud Cutervo en una plaza vacante presupuestada por Recursos Ordinarios desde el 01 de Octubre del 2013 hasta la actualidad en forma ininterrumpida; y que a través de la resolución administrativa impugnada se está regularizando la forma de contratación por servicios personales;



SEGUNDO.- Que, por otro lado se señala que con el reconocimiento de su nombramiento no se vulneraría norma legal de carácter presupuestario por cuanto señala que a la fecha ocupa una plaza presupuestada, y por ello no recibiría ni aumento de sueldo ni de beneficios laborales, ya que a la fecha señala ya los percibe, tal como lo acredita con la copia de las plantillas de pago, y que la fecha además ha sido declarada como apta para el Proceso de Nombramiento del personal de salud del año en curso; por lo que ello no le garantiza que en efecto su situación laboral de servidora nombrada sería considerada como Cosa Decidida o firme toda vez que según el cronograma aprobado dicho proceso de nombramiento culmina el 2015, fecha en la cual ya estará caduco o prescrito su derecho legal de poder recurrir a la instancia superior para agotar la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1312 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca **11 JUN 2019**

TERCERO.- Que, tal como se advierte del análisis del impugnatorio que nos ocupa se señala que el mismo con relación al extremo impugnado se basa en mérito legal de lo dispuesto por el artículo 40° del D.S. N° 005-90-PCM, y así mismo se advierte del primer considerando de la resolución administrativa ahora impugnada que la petición administrativa interpuesta ha sido invocada según lo establecido por el artículo 15° del D. Leg. N° 276; ya que se señala que la citada trabajadora cuenta con más de 05 años 03 23 días consecutivos de servicios prestados al Estado;

CUARTO.- Que, ante los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la impugnación interpuesta debemos de señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado con **carácter vinculante** que el derecho al trabajo debe entenderse como un medio de realización, de obtención de bienestar familiar y de desarrollo espiritual de la persona humana, por lo que la impugnada está atentando contra los derechos consagrados y reconocidos por la Carta Magna;

QUINTO.- Que, con relación a los argumentos expuestos debemos de precisar que el **Art. 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.** Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

SEXTO.- Que, por otro lado debemos de señalar que el Art. 39° del D.S. N° 005-90-PCM donde indica lo relacionado al tiempo máximo de contratación que no debe de exceder de 03 años; pero bajo este supuesto el impugnante señala que al haber cumplido tal plazo ya se le generó derechos laborales y sociales, por lo que ante ello se debe de observar lo normado en el Art. 28° del D.S. N° 005-90-PCM, en donde se establece que **todo ingreso a la carrera administrativa se realiza por concurso público bajo sanción de nulidad;**

SEPTIMO.- Que, del mismo modo señalamos que el Art. 2°, inc. 15) de la Constitución Política del Estado: establece que: **“Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a la ley.”**, por lo que en el presente precepto legal se alude directamente al **Principio de Legalidad**, que no es otra cosa que la consagración del obligado e ineludible sometimiento de toda la actividad de la Administración Pública, al



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 312 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca

11 JUN 2019

ordenamiento jurídico, es decir, el ordenamiento constitucional y legal vigente agregando además que la legalidad del procedimiento administrativo es el resultado normativo de la búsqueda del balance de las prerrogativas administrativas con las garantías debidas a los administrados, en virtud del cual se señalan con **carácter imperativo** el conjunto de reglas jurídicas al que debe ajustarse la actuación administrativa, vale decir, la positivización de la formación e impugnación de la voluntad de la Administración Pública, que impone una procedimentalización de dicha voluntad, para garantizar la satisfacción del interés público; en consecuencia al contravenirse el Principio de Legalidad se contraviene en sí el interés público;

OCTAVO.- Que, respecto a este extremo analizado debemos de señalar además que el Tribunal en la STC N.° 1196-2004-AA/TC señala que: “El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera SE EFECTÚA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO, PREVIA EVALUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PLAZA VACANTE, SIENDO NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DICHO PROCEDIMIENTO”;

NOVENO.- Que, además de ello la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 se señala en el Subcapítulo III - MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO en su artículo 8° sobre Medidas en materia de personal se establece textualmente en su numeral 8.1 que: “Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:....”; por tanto según la legislación presupuestal tiene que existir una ley expresa y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” tal como así ha sucedido a lo largo de los años fiscales anteriores en este Sector Salud, por medio de la cual se autorice el Nombramiento; en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado;



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 312 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca

11 JUN 2019

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 22-2015-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por **WILSON JAIMÉ GUERRERO DELGADO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 07-2019-GR-CAJ-DRSC/DRSC-R.HH, con relación al extremo respecto de su petición administrativa sobre Nombramiento; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Jorge Enrique Bazán Mayra
DIRECTOR REGIONAL